CIUDAD Y FECHA	**Bogotá, D.C., veintitrés (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**
REFERENCIA	**Expediente No. 11001333603420210017800**
DEMANDANTE	**Rubén Darío Santa Hernández**
DEMANDADO	**Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**
MEDIO DE CONTROL	**Tutela**
ASUNTO	**Sentencia Primera Instancia**

Rubén Darío Santa Hernández actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de Departamento Administrativo para la Prosperidad Social con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición e igualdad, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad en dar respuesta a la petición radicado el 10 de mayo de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(…) Solicita se amparen sus derechos de igualdad y se ordene al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social profiere respuesta de fondo y forma y se le de información de cuando se le va a entregar el proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011, se le indique si le hace falta algún documento y sea incluido en el listado de potenciales beneficiarios para el programa, en caso de no otorgar el proyecto en dinero, se otorgue en especie y de ser el caso se envié copa de la petición al encargado de la inscripción al proyecto productivo – Generación de Ingresos Mi NEGOCIO para la selección para obtener este subsidio (…)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

El señor Rubén Darío Santa Hernández afirma ser cabeza de familia y víctima de desplazamiento forzado, la UARIV no ofrece atención humanitaria y está solicitando el proyecto productivo – Generación de ingresos Mi Negocio, no se le ha informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para su proyecto y ya ha realizado el plan de atención y reparación integral a las víctimas PAARI.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 15 de julio de 2021, con providencia del 16 de julio de 2021 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social presentó su informe de tutela el 22 de julio de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

En primer lugar, pide se analice la conducta de **temeridad** por parte del accionante pues ha presentado diversas peticiones cuyo núcleo esencial es el mismo y a continuación presenta acción de tutela, la cuales cursan en diferentes despachos de diferentes jurisdicciones.

Explica el programa MI NEGOCIO

PASO 1-FOCALIZACIÓN TERRITORIAL
PASO 2. CONVOCATORIA
PASO 3. PREINSCRIPCIÓN
PASO 4. VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS
PASO 5. SELECCIÓN DE POBLACIÓN A PRIORIZAR PARA ATENCIÓN
PASO 6. INICIO DE INTERVENCION –RUTA OPERATIVA

El Departamento para la Prosperidad Social posee Sistemas de Gestión Documentales[1], empleando las normas técnicas y prácticas para la administración de los flujos documentales y archivísticos con el fin de garantizar la calidad de los procesos documentales dentro de la organización.

Revisado el sistema de gestión Documental "DELTA", se encontró que el señor Rubén Darío Santa Hernández ha presentado varios derechos de petición a Prosperidad Social, sin embargo, solamente nos referiremos al anexado en esta tutela, en la cual quedó registrado bajo el radicado **No E-2021-2203-120792**, siendo éste contestado y notificado en debida forma, mediante oficio de respuesta de salida **No S-2021-4203-187245.**

De la lectura de la respuesta, se puede observar que se le suministró toda la información requerida por el accionante, punto por punto, desde la competencia y conocimiento de nuestra entidad, explicando de manera fácil y didáctica lo consultado, indicando que para la vigencia 2021 no contamos con focalización territorial definitiva y que una vez esté definido se socializarán a través de las Direcciones Regionales y canales oficiales de la entidad. Asimismo, se le otorgaron las fuentes de comunicación de Prosperidad Social, por sí requería alguna información adicional.

El contenido de la respuesta fue notificado al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com como a su dirección en físico suministrada en el escrito petitorio.

1.5 PRUEBAS

[1] DELTA es un sistema que permite fácilmente mediante cualquier navegador a través de Internet o Intranet gestionar la trazabilidad de los documentos. Es así como todos los derechos de petición y recursos incoados a Prosperidad Social quedan registrados en dichos Sistemas de Gestión Documental.

- Contestación del derecho de Petición con número de salida S-2021-4203-187245 y comprobante de notificacioninformacionjudicial09@gmail.comy número de Guía No RA315404319CO
- Copia de los autos admisorios y escritos de tutelas proferidos por los Juzgados de Bogotá referidos en el acápite de actuación temeraria

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social vulnera los derechos fundamentales de petición, igualdad del señor Rubén Darío Santa Hernández y su núcleo familiar al no tener respuesta de fondo a la petición presentada el 10 de mayo de 2021.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque la accionante aduce la vulneración a derechos fundamentales como el de la igualdad en el fondo de la falta de respuesta a su petición es la que genera la vulneración a los demás derechos enunciados.

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[2], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía,

---

[2] En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa".* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la* ***participación política****, el acceso a la información y la* ***libertad de expresión***" (negrillas en el texto).

pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados elevar peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

> *"(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*[3].

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, "*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*[4].

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagrado de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta,* ***sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***" (Negrilla fuera de texto).

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

La **carencia actual de objeto** es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señala la Corte Constitucional en su jurisprudencia "(...) *El* ***hecho superado*** *se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El* ***daño consumado*** *tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela* (…)"[5]

---

[3] Sentencia T-376/17.

[4] Sentencia T-376/17.

[5] Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Número: T-5.175.337

Frente al punto de temeridad, La jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que explique dicho actuar. Ante tal circunstancia, "la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela"

Si bien el accionante ha presentado varias solicitudes a la accionada y al no recibir una pronta respuesta presente acciones de tutela para tener claridad sobre el paso a seguir con miras a obtener el beneficio que le pueda corresponder en relación con el programa MI NEGOCIO, situación que se encuentra justificada y no puede entenderse como una conducta temeraria, pues su finalidad es agotar todo el trámite pertinente.

En el presente asunto Rubén Darío Santa Hernández pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera ante la falta de respuesta de la accionada a su petición enviada el 10 de mayo de 2021, en donde solicita información por el programa MI NEGOCIO

Del recuento de los hechos, respuesta dada por la accionada y las pruebas aportadas el despacho concluye que **Rubén Darío Santa Hernández** solicita respuesta a varios puntos y la entidad le contestó con comunicación S-2021-4203-187245 y comprobante de notificación informaciónjudicial09@gmail.com y número de Guía No RA315404319CO, asunto diferente es que el accionante no esté conforme con la respuesta dada por la entidad.

Al respecto cabe indicar que, si bien el accionante hace parte de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que él y su núcleo familiar tenga derecho inmediato a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), genero, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que

existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que si bien en la fecha en que fue radicada esta acción de tutela había vulneración del derecho de petición de la accionante, tal conducta ha cesado, dado que la accionada dio respuesta mediante comunicaciones debidamente notificadas al correo electrónico suministrado.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido. Respecto de los demás derechos invocados en la tutela, el despacho no encuentra vulnerado alguno.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Rubén Darío Santa Hernández y al representante legal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ
JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0859066e44a0bab1126307c87c4f6487e96e7508c631c8ead52254dbecaf8d1**
Documento generado en 26/07/2021 09:58:54 PM